

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos de esta ciudad, se refiere a la causa iniciada a partir de la recepción en la División Delitos Cibernéticos contra la Niñez y la Adolescencia de la Policía Federal, de una denuncia realizada vía correo electrónico por una mujer de nombre C , quien indicó que un hombre de origen ucraniano junto a una joven de la República del Uruguay, se encontrarían armando una red de prostitución y que él la regentaría. Aportó el perfil de *Facebook* de quien luego se supo sería A R y un enlace para acceder a un *blog* personal donde publicaría artículos relacionados con la defensa de la prostitución, críticas a la política de prevención y sanción del delito de trata, y con un proyecto –denominado “D d p ”– que ambos tendrían para expandir esa actividad a nivel empresarial, a cuyo fin publicitarían avisos en internet para que se sumasen otras mujeres de entre 18 y 30 años.

De las constancias remitidas surge que la joven, de nombre L M B –de veintiún años de edad para la época de la denuncia– llegó al país con el imputado a principios de 2016 y se habría radicado en esta ciudad, donde ejercería la prostitución en un departamento de la calle Viamonte.

Efectuadas algunas medidas de investigación, entre las que se incluyeron el allanamiento del domicilio, el análisis de los archivos contenidos en el ordenador de R y otras para tomar contacto con otra joven que acompañaría a M B en esa actividad –sin que lograra ser localizada hasta el momento– fue acumulada la causa CFP 17958/2016 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, la que a su vez tenía anexado el expediente CCC 34484/2016, y el fiscal nacional

ordenó la transcripción de la entrevista en cámara Gesell realizada a M B en la primera de las causas citadas.

Con base en el dictamen precedente de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (fs. 770/784 vta.), el juez nacional de la capital declinó su competencia a favor de la justicia federal, al considerar que los hechos se enmarcaban en las hipótesis de los artículos 145 bis y ter del Código Penal con relación a M B , y del artículo 127 respecto de la otra víctima, y que ambas hipótesis debían ser investigadas de manera conjunta (fs. 788/789 vta.).

La juez federal rechazó la declinatoria en el entendimiento de que no surgían motivos que habilitaran su jurisdicción, en tanto las víctimas habían manifestado ejercer la prostitución de manera voluntaria, y dada la relación de pareja que se advertía entre una de ellas y el imputado, los hechos podrían encuadrar *prima facie* en los artículos 125 bis y 127, primer párrafo, del Código Penal (fs. 803/813).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 814/816 vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

Durante la entrevista en cámara Gesell, M B habló de su origen extranjero, de cuándo había arribado al país y de que había conocido a R a principios de 2015, a raíz de los comentarios que éste hacía en su *blog*, los que llamaron su atención al punto de sentir admiración, por lo que se comunicó con él a través de una red social. Poco tiempo después, al frecuentar el contacto, el imputado habría viajado a Uruguay en tres oportunidades y se habría hospedado con ella en hoteles de la ciudad de Montevideo. Agregó que en octubre de ese año, a los dieciocho

años de edad, comenzó a ejercer la prostitución como medio de vida y de manera constante a través de la concertación de citas vía internet. Dijo que su familia estaba al corriente de esa relación y que en el periodo que estuvieron juntos en Uruguay habló con aquél sobre la posibilidad de venir a la Argentina para ejercer esa actividad en esta ciudad (en la entrevista siguiente dijo que el imputado le propuso migrar al país), donde al llegar primero se hospedó en un hotel de la zona céntrica y luego con su pareja en un departamento del barrio de Once. Sostuvo que promocionaba su trabajo en un sitio de internet que R le había ayudado a crear, que percibía el total de las ganancias, de las cuales una parte destinaba para enviar a sus padres y otra depositaba en una cuenta bancaria del imputado, y que los gastos que demandaba el departamento de la calle Viamonte, donde dijo trabajar de lunes a sábados ocho horas por día, los compartía con C , a quien había conocido por internet y sólo concurría algunos días.

A mi manera de ver, de los elementos remitidos, en particular de esa entrevista y de una posterior con las especialistas del Programa Nacional de Rescate (cf. fs. 724/725 y fs. 234/236, respectivamente), surge un cuadro de situación que de momento impide descartar la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por su condición de vulnerabilidad y por la consumación de esa finalidad, tal como lo postulara el titular de la fiscalía especializada en la materia a fojas 770/784, quien advirtió sobre la posibilidad de un proceso de captación, traslado y acogimiento previo en los términos del artículo 145 bis del Código Penal. Por lo tanto, el presente conflicto debe ser dirimido con base en el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

No debe pasarse por alto, finalmente, la estrecha vinculación que existe entre la trata de personas y los delitos relacionados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena (artículos 125 bis, 126, 127 del Código), en tanto constituyen una forma o modo de explotación del ser humano definido en el artículo 2, inciso “c”, de la ley 26.364, texto según ley 26.842 (cf. Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

En consecuencia, teniendo en cuenta que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de la trata de personas resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, opino que corresponde al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 conocer en estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, *26* de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación